

## **AUTO No. 02703**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2014ER62446 del 15 de abril de 2014, el Coordinador normativo y jurídico de la Alcaldía Local de Suba remitió ante esta Secretaría Distrital de Ambiente una queja interpuesta por la señora CARMEN ROSA CARRILLO por la presunta vulneración de la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual por parte del Gimnasio Jardín ubicado en la Carrera 68 A No. 105-40 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C, la cual fue contestada por esta Autoridad Ambiental bajo el radicado 2014EE72115 del 05 de mayo del 2014.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en su función de control ambiental realizó visita el 18 de marzo del 2014 al establecimiento de comercio denominado **GIMNASIO INFANTIL EL REY ARTURO** identificado con matrícula mercantil 0001319213 ubicado en la Carrera 68 A No. 105 – 40 de la localidad de Suba de Bogotá, D.C, de propiedad de la señora **ANGELICA MARITZA PULIDO BALLESTEROS** identificada con cédula de ciudadanía 52.108.153, la cual se requirió mediante acta 14-720 para que realizara el registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente, para que procediera a realizar el desmonte de los avisos adicionales ya que el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada, además debería adosar el aviso a la fachada propia del establecimiento de comercio.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta de seguimiento 14-0199, realizada el día 05 de mayo de 2014, al establecimiento de comercio denominado

Página 1 de 9

**AUTO No. 02703**

**GIMNASIO INFANTIL EL REY ARTURO** ubicado en la Carrera 68 A No. 105 – 40 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, de propiedad de la señora **ANGELICA MARITZA PULIDO BALLESTERO**, evidenciando que no dio cumplimiento a lo requerido mediante acta 14-720 del 18 de marzo del 2014.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 05358 del 12 de junio de 2014 en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

**4. VALORACIÓN TÉCNICA:**

*La Secretaria Distrital de Ambiente en cabeza del grupo de Publicidad Exterior Visual efectuó visitas técnicas, en las cuáles pudo evidenciar el incumplimiento a la normatividad que rige el Distrito Capital, por parte del GIMNASIO INFANTIL EL REY ARTURO con M.M. 00013192013, se encuentra ubicado en la Carrera 68A No.105-40, en la localidad de Suba, encontrando finalmente lo siguiente:*

- *El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (... Artículo 30, decreto 959 del 2000).*

(...)

**4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:**

**Visita No.1**

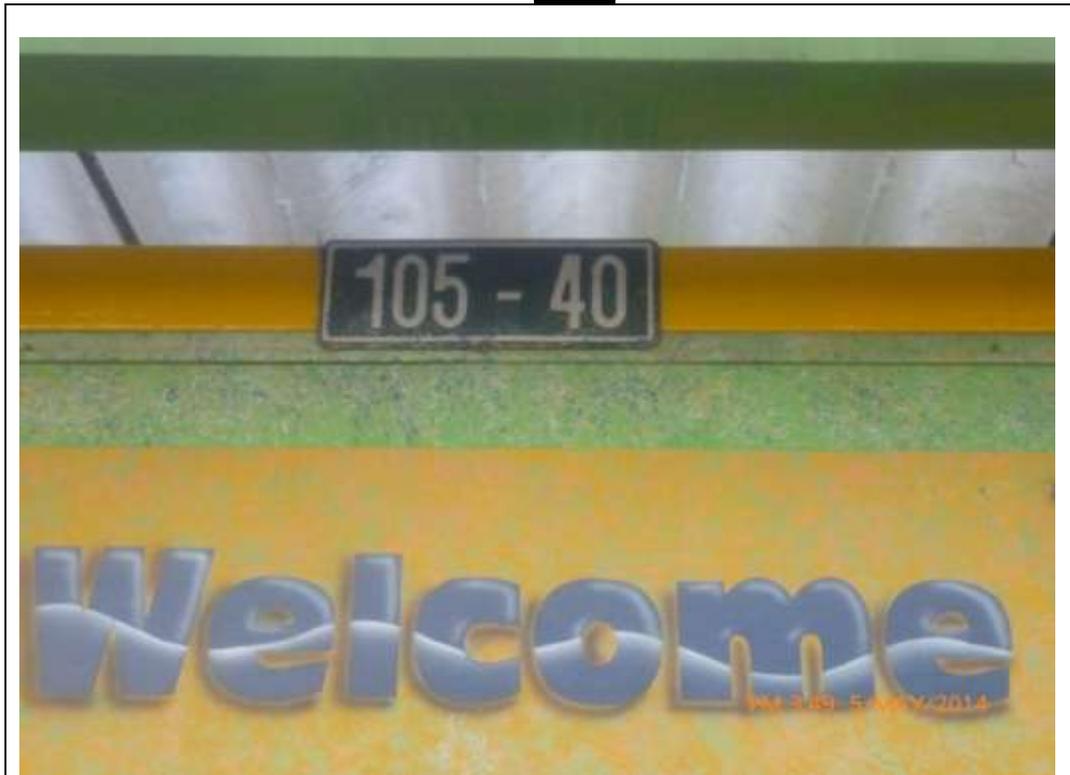
**AUTO No. 02703**



*Visita No.2*



**AUTO No. 02703**



**5. CONCEPTO TÉCNICO:**

De acuerdo a la valoración técnica se concluye que el **GIMNASIO INFANTIL EL REY** con M.M.00013192013, representado legalmente por la señora **ANGELICA MARITZA PULIDO BALLESTEROS**, ubicado en la **CARRERA 68A No.105-40**, (...) respecto al tema de publicidad exterior visual, se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual el Desmonte de los elementos y el inicio del sancionatorio de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

(...)”.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento

### **AUTO No. 02703**

de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 *ibídem*, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

### **AUTO No. 02703**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 05358 del 12 de junio de 2014, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANGELICA MARITZA PULIDO BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.108.153, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GINNASIO INFANTIL EL REY ARTURO** identificado con matrícula mercantil 0001319213, y presuntamente del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 68 A No. 105 – 40 de la localidad de Suba de Bogotá, D.C.

Que en el Concepto Técnico 05358 del 12 de junio de 2014 se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 68 A No. 105 – 40 de la localidad de Suba de Bogotá, D.C., vulnerando presuntamente:

- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

**“ARTÍCULO 5°. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)**

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*. (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la Carrera 68 A No. 105 – 40 de la localidad de Suba de Bogotá, D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de

### **AUTO No. 02703**

la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **ANGELICA MARITZA PULIDO BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.108.153, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GIMNASIO INFANTIL EL REY ARTURO** registrado con matrícula mercantil 0001319213, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 05358 del 12 de junio de 2014, se evidenció un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 68 A No. 105 – 40 de la localidad de Suba de Bogotá, D.C., vulnerando presuntamente el artículo 30 de Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que encontró colocado un aviso sin contar con registro vigente ante esta Secretaría.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre

Página 7 de 9

**AUTO No. 02703**

otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Sancionatorio ambiental conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra de la señora **ANGELICA MARITZA PULIDO BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.108.153, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GIMNASIO INFANTIL EL REY ARTURO** identificado con matrícula mercantil 0001319213, ubicado en la Carrera 68 A No. 105 – 40 de la localidad de Suba de Bogotá, D.C., debido a que en dicho establecimiento se halló instalada publicidad exterior visual tipo aviso en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora **ANGELICA MARITZA PULIDO BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.108.153, en la Carrera 68 A No. 105 – 40 de Bogotá, D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2014-4156 del año 2014, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**AUTO No. 02703**  
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-4156*

**Elaboró:**

CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO	C.C: 1085916707	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160716 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/12/2016
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------